



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Sevilla
C/ Energía Solar, 1, 41014, Sevilla. Tfno.: 95544017 / 205544014. Fax: 955043159, Correo electrónico: JContencioso.1.Sevilla.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 4109145320230003551.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 287/2023, Negociado: 4

Actuación recurrida: contra la resolución presunta, desestimatoria de la reclamación previa formulada al AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RÍO, por responsabilidad patrimonial, en reclamación de cantidad, intereses y costas.

De: PLUS ULTRA SEGUROS GENERALES Y VIDA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

Procurador/a: (

Letrado/a: MAF

Contra: AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RIO y AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RÍO

Letrado/a: S.J.AYUNT. CORIA DEL RIO y MARIANO CARLOS HERNANDEZ ARRANZ

SENTENCIA nº 11/2025

En Sevilla, a 15 de enero de 2024.

Vistos por Dña. [redacted] Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Sevilla, los autos de Procedimiento Abreviado número 287/23, seguidos a instancia de Plus Ultra Seguros Generales y Vida S.A. de Seguros y Reaseguros, representada por la Procuradora Dña. Carmen Castellano Ferrer y asistido por la Letrada [redacted] eo
[redacted] contra el Excmo. Ayuntamiento de Coria del Río, asistido por le Letrado [redacted] ha pronunciado la presente resolución con base en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución desestimatoria presunta por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada con fecha 20 de noviembre de 2022.

En fecha 05/09/24 se dicta resolución expresa desestimatoria de la reclamación formulada.

Formulada demanda conforme a las prescripciones legales y con alegación de los hechos y fundamentos de derecho que constan en la misma, solicita se dicte sentencia por la que se anule la resolución recurrida y se condene al Ayuntamiento de Coria del Río a indemnizar a Plus Ultra en la suma de 820,39 euros, más intereses y costas.

SEGUNDO.- Por Decreto se admitió la demanda interpuesta, decidiéndose



Código:
Firmado Por
URL de verificación



su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, y en el mismo se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo y realizara los emplazamientos oportunos a los interesados, fijándose día para la vista.

Recibido el expediente administrativo, se dictó resolución acordando la exhibición del mismo a las partes.

TERCERO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados, el recurrente se ratificó en su escrito demanda, en el que se suplicaba se dictase sentencia conforme al suplico de la demanda y la parte demandada evacuó las alegaciones que estimó pertinentes y que quedan reflejadas en el acta de la vista. Tras la práctica de la prueba propuesta y admitida, y conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- La cuantía del recurso es de 820,39 euros.

QUINTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación de la reclamación formulada en expediente de responsabilidad patrimonial, por los perjuicios sufridos por la actora como consecuencia de la indemnización abonada a su asegurado por los daños que llamas de un incendio de un contenedor de basura ocasionó a su vehículo cuando se hallaba estacionado en la Av. Primero de Mayo de la localidad.

Sostiene que la Administración Pública es responsable de los contenedores en la vía pública y que el Ayuntamiento de Coria del Río asume el riesgo que comporta la existencia en la vía pública de contenedores para el depósito de residuos sólidos, responsabilidad que no cesa salvo que la Administración acredite la concreta causa del incendio atribuible a un tercero, lo que no ocurre en el presente caso según el informe de bomberos aportado, que alude a causas desconocidas.

El Letrado del Ayuntamiento de Coria del Río se opone a la demanda alegando la inexistencia de nexo causal por haber sido el incendio provocado por un acto de un tercero desconocido y no por la actuación de la Administración. El Ayuntamiento también es perjudicado por dicho hecho. No se acredita el mal estado del contenedor o la acumulación de basura como causa del incendio.



Código:	
Firmado Por	AI
	IS
URL de verificación	

SEGUNDO.- El art. 32.1 de la Ley 40/15 dispone que: "1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

Y el artículo 106.2 de la CE: " Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos "

Es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión (SSTS 10 mayo, 18 octubre, 27 noviembre y 4 diciembre 1993, 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 y 19 noviembre 1994, 11, 23 y 25 febrero y 1 abril 1995, 5 febrero 1996, 25 enero 1997, 21 noviembre 1998, 13 marzo y 11 y 24 mayo 1999, 24 septiembre 2001, 15 abril 2005, 7 febrero, 5 julio y 23 noviembre 2006, 26 abril, 13 julio y 23 octubre 2007, 31 enero y 22 abril y 3 y 9 diciembre 2008 y 23 febrero, 3 marzo 2009, 27 mayo y 3 junio 2011 y 28 marzo 2014, entre otras muchas), exigiendo para que resulte viable la reclamación de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas:

- a) La efectiva realidad de un daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que la lesión sea antijurídica, antijuridicidad que se dará porque sea contraria a Derecho la conducta que la motiva o porque el sujeto que la sufre no tenga el deber jurídico de soportar, como se encarga de especificar el artículo 141.1 de la Ley 30/1992, artículo 34 de la Ley 40/15, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar (por todas STS 3 marzo 2009 y las que en ella se citan).
- c) Que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando el nexo causal.

Como afirma la STS 9 diciembre 2008, con mención de las SSTS 13 noviembre 1997 y 14 octubre 2003, la mera titularidad del servicio no determina la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva



Código:
Firmado Por
URL de verificación



relacionada con el mismo que se pueda producir, lo que supondría convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo. Es irrelevante, en cambio, que el funcionamiento del servicio determinante de la lesión se califique de normal o de funcionamiento anormal.

Por lo demás, a los fines del artículo 106.2 de la Constitución (EDL 1978/3879) la jurisprudencia ha homologado como servicio público toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad, con resultado lesivo, cuando la Administración tiene el concreto deber de obrar o de comportarse de determinado modo (SSTS 5 junio 1989, 22 marzo 1995, 15 abril 2005 y 18 abril y 28 junio 2007).

d) Que la lesión no sea consecuencia de un caso de fuerza mayor, para cuya eventual apreciación debe examinarse si estamos o no ante una situación extraordinaria, inevitable o imprevisible o si, por el contrario, nos hallamos en presencia de una situación previsible con antelación suficiente que hubiera permitido a la Administración adoptar medidas que evitasen los daños causados (STS 23 octubre 2007).

Ha de tenerse en cuenta además que la prueba del nexo causal constituye la clave del sistema de responsabilidad administrativa, y como principio general corresponde al recurrente. Es decir, resulta improcedente la generalización de la responsabilidad administrativa más allá del principio de causalidad, aun en forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que para que exista aquella es imprescindible la concurrencia del nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. Dicho de otro modo, la socialización de los riesgos, que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa en defensa de los intereses generales lesionando para ello intereses particulares, no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir los daños producidos por terceros y en los que el Ayuntamiento no ha tenido participación alguna directa ni indirecta, inmediata o mediata, exclusiva ni concurrente.

La asunción por el Ayuntamiento de las competencias en materia recogida de basuras y de mantenimiento de los contenedores de residuos sólidos urbanos no le puede convertir en responsable de los daños derivados de la propagación de las llamas de un incendio provocado por terceros en uno de sus contenedores, siempre y cuando, naturalmente, no se acredite negligencia en el servicio de extinción de incendios, que no es el caso, pues no cabe considerar que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados por el hecho de que ejerzan competencias en la ordenación de un determinado sector, porque, de lo contrario, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.



Código:	
Firmado Por	AN IS/
URL de verificación	

En el caso de autos, efectivamente hubo un incendio en el que ardió un contenedor de basura y el mismo fuego daña el automóvil asegurado por la Compañía demandante. Pero no se aprecia nexo o relación de causalidad, es decir, el incendio no se produce por la actuación del Ayuntamiento ni como consecuencia de la prestación del servicio de recogida de basura, ni como consecuencia de deficiente mantenimiento o medidas de seguridad de los contenedores, ni, obviamente, por los bomberos que acudieron para apagarlo. Se produce por acto de tercero, probablemente un acto vandálico, donde el primer perjudicado es el propio Ayuntamiento propietario del contenedor dañado. No concurre, por consiguiente, el requisito del nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público municipal necesario para la declaración de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento demandado, en consecuencia, se desestima el recurso.

Tampoco se acredita que dichos contenedores se hallaran en mal estado o que incumplieran la normativa vigente y que ello hubiera sido la causa u origen del siniestro. A ello se suma que no se aporta examen alguno relativo a la mayor o menor flamabilidad del compuesto con el que están realizados por lo que, desde una perspectiva general no puede decirse que sea una negligente actuación la elección del material para fabricar contenedores y ponerlos en la zona de dominio público, y desde una perspectiva más técnica, no se acredita que el compuesto represente un mayor riesgo que deba asumir la Administración.

No consta prueba alguna que permita atribuir la responsabilidad del incendio a la Administración demandada ni se revela como previsible objetivamente que el contenedor pueda arder por sí mismo, al carecer de piezas o elementos que puedan provocar chispas o llamas, ni concurre prueba de la parte recurrente que justifique dicha aseveración en tanto se produce el incendio, como es conocido, bien por la actuación dolosa de ciertas personas, bien por una notoria negligencia de los usuarios del servicio de basuras, pues no se prueba que concurren incendios habituales en otros municipios donde los contenedores tienen características similares.

Por otro lado, se alude asimismo a una posible responsabilidad por falta de custodia de los contenedores en el lugar en el que se hallan colocados, aunque dicho argumento difícilmente puede tener eficacia atendido lo expuesto anteriormente pues, si no se representa como posible, salvo dolo o grave negligencia de tercero, el incendio de los contenedores, difícilmente pudo considerarse, a priori, necesario controlarlos o establecer métodos de custodia.

Ha de destacarse que la Administración no puede garantizar todos y cada uno de los riesgos de la vida cotidiana, ni prevenir todos los daños ocasionados por un uso indebido de los bienes que pone a disposición de los ciudadanos, pues ello supondría un deber de vigilancia desproporcionado. Hay que destacar que el propio recurrente atribuye el daño al anormal funcionamiento del servicio de conservación



Código:
Firmado Por
URL de verificación



de los contenedores, sin que el fuego esté entre los riesgos que un defecto de conservación podría provocar, al ser imposible una combustión espontánea de un contenedor. En este caso, pues, siendo evidente que nada tiene que ver el incendio con el normal funcionamiento del servicio de recogida de basuras y que nada hace pensar que dicho incendio sea consecuencia directa o indirecta del mismo, procede declarar la falta de concurrencia de responsabilidad municipal en el caso de autos.

TERCERO.- *Desestimada la presente demanda, procede la imposición de costas a la parte actora (art. 139 de la Ley Jurisdiccional).*

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de Plus Ultra Seguros Generales y Vida S.A. de Seguros y Reaseguros contra la resolución citada en el antecedente de hecho primero de la presente sentencia, por estimarla ajustada a derecho, con imposición de costas a la actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme y que no cabe contra ella recurso alguno.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Con esta fecha se procede a la publicación de la anterior sentencia una vez entendida y firmada por el Magistrado que la dicta, quedando el original depositado en la Oficina Judicial, de lo que como que como Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:
Firmado Por
URL de verificación